RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1928/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio 01195117, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Copia de la incapacidad emitida por el IMSS por maternidad de la C. Anais Ortiz [sic]
>
> …

II. El diecinueve de septiembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, en los siguientes términos:

NÚM. DE SOLICITUD: 386/2017
FOLIO DE INFOMEX: 01195117
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

No. Oficio: IVAI-OF/DT/477/19/09/2017
Xalapa, Ver., a 19 de septiembre de 2017

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 01195117, me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/273/05/09/2017, a la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que el día 19 de septiembre del año en curso la Directora de Administración y Finanzas solicito mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/234/19/09/2017, se convocara al Comité de Transparencia para someter a consideración la declaración de inexistencia de lo solicitado. En fecha 19

NÚM. DE SOLICITUD: 386/2017
FOLIO DE INFOMEX: 01195117
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

de septiembre del año en curso sesiono el Comité de Transparencia y mediante Acuerdo CT/SE-38/19/09/2017 se confirmo la declaración de inexistencia, se anexa dicho acuerdo, el memorándum IVAI-MEMO-CLG-234-19-09-2017, dichos archivos se encuentran en formato PDF para su consulta y/o reproducción.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar, quedó a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. RENE ORLANDO RUBEN HERNANDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

IVAI-MEMO/CLG/234/19/09/2017
ASUNTO: Respuesta a solicitud

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de septiembre de 2017

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/RORHT/273/05/09/2017, para dar respuesta a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01195117, dentro del tiempo que establece el artículo145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tenga a bien informar al solicitante que después de la búsqueda en los archivos de trámite y concentración, sobre los expedientes de personal de los trabajadores activos e inactivos, de éste Instituto, a la fecha, no se localizó la incapacidad de maternidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la C. Anais Ortiz, por lo que tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

L.R.I CLAUDIA LUNA GÓMEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

19 SEP 2017
15:00
UNIDAD DE ACCESO

El Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su respuesta el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, misma que en su parte medular señala:

…

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 fracción VII, y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que los numerales 60 fracción I, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que cuando lo solicitado no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.

TERCERO.- Es necesario e imprescindible que este Comité declare formalmente la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud con folio 01195117; toda vez, que la información requerida por el solicitante después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite y concentración sobre los expedientes del personal de los trabajadores activos e inactivos de éste Instituto a la fecha no se localizó incapacidad de maternidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con el nombre de Anais Ortiz que fue citado expresamente por el solicitante, sirve de sustento el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que indica lo siguiente:

> "**Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

El criterio 12/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que indica lo siguiente:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos

13

> suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Los CC. Integrantes del Comité manifiestan, estar de acuerdo con la propuesta de declarar la inexistencia de la información referente a lo requerido en la solicitud con folio 01195117.

Al no haber observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, el presidente recaba la votación y solicita a los CC. Integrantes del Comité que se encuentran presentes, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

René Orlando Rubén Hernández Tirado Presidente	**A FAVOR**
Mario Antonio Caraza Díaz Secretario	**A FAVOR**
Yadira Arroniz Sánchez Vocal	**A FAVOR**
Irma Rodríguez Ángel Vocal	**A FAVOR**
Gloria Elena González Landa Vocal	**A FAVOR**

El Presidente del Comité informó a los CC. Integrantes del Comité que el punto 6 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO CT/SE-38/19/09/2017

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información referente a la solicitud con folio 01195117.

SEGUNDO.- Se instruye al Director de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de que se han desahogado todos los puntos del orden del día, se da por terminada la presente sesión, siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día de su inicio.

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Presidente del Comité

Mario Antonio Caraza Díaz
Secretario del Comité

Yadira Arroniz Sánchez
Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno

Irma Rodríguez Ángel
Directora de Datos Personales

Gloria Elena González Landa
Directora de Archivos

…

III. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre de la misma anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de sistema Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

> Como es posible que en su Reglamento hable de que se tiene que entregar una incapacidad para justificar los días que no se laboran y no existe dicha incapacidad, es decir no fue entregada.
>
> …

IV. Por acuerdo de veintisiete de septiembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el siete de noviembre siguiente, el ente público compareció al medio de impugnación a través de Oficialía de Partes de este órgano garante, remitiendo la siguiente documentación:

IVAI-OF/DT/643/07/11/2017 DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
NÚM. DE EXPEDIENTE: IVAI-REV/1928/2017/III
ASUNTO: Se rinde informe

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
07 NOV 2017
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado, en mi carácter de Director de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como lo acredito con el nombramiento de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el cual fue remitido con el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/329bis/29/09/2017, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas, con fundamento en los artículos 161 fracción II y 192 fracción III inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al presente recurso, presentada por , consistió en: *"Copia de la incapacidad emitida por el IMSS por maternidad de la C. Anais Ortiz".*

Por lo anterior, esta dirección solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, para que proporcionaran la información requerida por el solicitante.

Así, con fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, la Dirección de Administración y Finanzas dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/234/19/09/2017, donde solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia declarar inexistente la información solicitada. Por lo que se sometió a consideración y se aprobó mediante acuerdo CT/SE-38/19/09/2017 el cual se notificó al solicitante.

Inconforme con la respuesta la solicitante interpuso recurso de revisión, manifestando los siguientes agravios:" Como es posible que en su Reglamento hable de que se tiene que entregar una incapacidad para justificar los días que no se laboran y no existe dicha incapacidad, es decir no fue entregada. Es posible que los protegidos de la Comisionada presidenta puedan pasarse por donde quieran el reglamento y tomarse los días que quieran solo por ser "protegidos" mientras el resto del personal no pueden faltar sólo dos días porque ya les alegan "abandono de trabajo". Para quien está hecho realmente ese reglamento?? "

Atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas que manifestara lo que en derecho proceda y en su caso ampliará o ratificará la respuesta primigenia otorgada de considerarlo necesario, así

Cirilo Celis Pastrana S/N esq. Lázaro Cárdenas, Col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver.
Tel/Fax: (228) 842 02 70 ext. 107, LADA SIN COSTO 01 800 835 4824
www.verivai.org.mx ohernandez@verivai.org.mx transparencia.ivai@outlook.com contacto@verivai.org.mx

Instituto Veracruzano de Acceso a la Infor
07 NOV 201

que la Dirección de Administración y Finanzas ratificó y amplió la respuesta de la solicitud mediante el memorándum IVAI-MEMO/CLG/312-BIS/31/10/2017, en donde solicitó se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la incapacidad por maternidad emitida por un médico particular, misma que fue aprobado mediante acuerdo CT/SE-49/06/11/2017. Por lo que se adjuntan al presente el memorándum IVAI-MEMO/CLG/312-BIS/31/10/2017, así como el acta que contiene el acuerdo en mención para que forme parte de los autos del presente recurso de revisión y sea remitido a la parte recurrente en términos del artículo 199 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo antes precisado, se puede advertir que esta dirección realizo los trámites internos necesarios a efecto de atender la solicitud presentada, por lo que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se hacen las precisiones pertinentes en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, así como por la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, por lo que, se considera que con la respuesta otorgada a la parte recurrente no se causa agravio alguno, ni mucho menos se trata de evadir alguna función de transparencia, máxime que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> ...
> BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.
> ...

Por lo anterior **ratifico** en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada a la solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito y anexos, dentro de los autos del expediente al rubro citado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida por esta Dirección de Transparencia, de este órgano garante por estar apegada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

Xalapa, Ver. a 31 de Octubre de 2017.

31 OCT. 2017
13:00 hrs
Dirección De Transparencia

LIC. RENE ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Me refiero a su similar IVAI-MEMO/RORHT/344/09/10/2017, en donde señala que derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 01195117, impugnada por la solicitante bajo la expresión de un agravio que califica la aplicación del Reglamento Interior vigente de este Instituto respecto de los servidores públicos del mismo, se manifiesta que la emisión de la respuesta, se basa en el planteamiento inicial de la petición que consistió en : "Copia de la incapacidad emitida por el IMSS por maternidad de la C Anais Ortiz". Derivado de ello, el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia que involucra los siguientes elementos: a) que se trate de una incapacidad emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social por sus siglas IMSS; b) que el motivo de la misma tenga su referencia en la maternidad de la servidora pública; y c) que corresponda a Anais Ortiz, en ese orden de ideas, se reitera que no existe documento cumpla con los tres elementos mencionados.

No obstante lo anterior, se precisa que la declaración de inexistencia no origina la ausencia de documento alguno en el expediente de personal de la servidora pública que es objeto de la solicitud, puesto que para ello se deben tomar en consideración la normatividad que resulte aplicable y vigente. En este contexto, se advierte lo siguiente:

1) El Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 096, de siete de marzo de dos mil catorce, vigente al momento de la presentación de la incapacidad por maternidad, no contenía disposiciones que regulen temas de asistencia o incapacidad por cualquier concepto, por lo que el agravio expresado obedece a una norma temporalmente distinta a la que resultaba aplicable.

2) El numeral 1 de las Políticas para el control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, igualmente vigentes cuando se suscitó la incapacidad, estableció textualmente que era de observancia obligatoria para los trabajadores o empleados del Instituto sujetos a registro de asistencia, lo que en el caso de Anais Ortiz no acontecía.

3) Los artículos 51 Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 170 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, establecen como un derecho del que gozan las mujeres embarazadas, lo que se transcribe a continuación:

> *LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ*
> *ARTICULO 51.-Las mujeres embarazadas disfrutarán de un período de descanso mínimo de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad prenatal, expedido por la Institución que otorgue la seguridad social o por facultativo expresamente autorizado por la Entidad Pública, cuando la trabajadora no esté afiliada a alguna institución de seguridad social. Durante los seis meses siguientes al vencimiento de esta incapacidad, cuando menos, tendrán derecho dianamente a un descanso de una hora para alimentar a sus hijos.*

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:
II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.
En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

En consecuencia, el documento que obra en la Oficina de Nómina y Servicios Personales, adscrita a esta Dirección, corresponde a una incapacidad por maternidad emitida por un médico particular, que cumple con los requisitos de ley, y aun cuando no fue requerida por la solicitante, en aras de contribuir al principio de máxima publicidad, se remite en alcance a la respuesta inicial, la versión pública del documento referido.

Paralelamente, con fundamento en lo que dispone la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 60 fracción I, 72 y 76; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo sexto; le solicito de la manera más atenta realice las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia emita acuerdo de clasificación de la información en la modalidad confidencial, referente a los datos personales relativos al estado médico de la ex servidora pública, y se autorice la versión pública propuesta.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

L.R.I. CLAUDIA LUNA GÓMEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ASUNTO: INCAPACIDAD PRE Y POST-NATAL

XALAPA, VER. A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MTRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI
PRESENTE

Por medio del presente le remito copia del reporte otorgado por el Dr. Víctor Hugo Pérez Osorio, quien es mi médico particular donde se indica el diagnóstico respecto de mi embarazo; que dentro de sus indicaciones estableció incapacidad pre y post-natal.

Lo anterior para que se me pueda justificar mi inasistencia a partir del día de hoy.

Sin más por el momento quedo a sus ordenes y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANAIS ORTIZ OLOARTE
AUXILIAR JURÍDICO DE PONENCIA

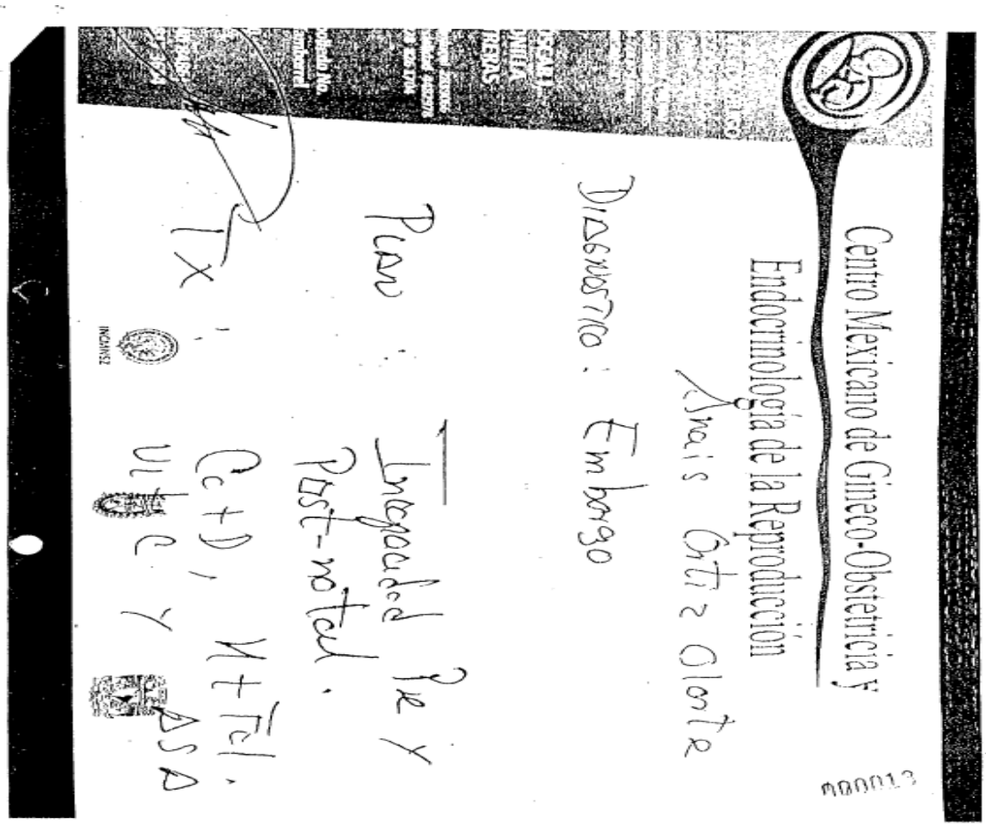
Centro Mexicano de Gineco-Obstetricia y
Endocrinología de la Reproducción
Anais Ortiz Olarte
Diagnóstico: Embargo
Plan: Incapacidad Pre y Post-natal.
Tx: Cc+D, N+Fol. Vitc y ASA

El ente público adjuntó además el acta de la sesión del Comité de Transparencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete, por la cual se autorizó la elaboración de la versión pública antes inserta:

…

ACUERDO CT/SE-49/06/11/2017

PRIMERO.- Se confirma la clasificación en modalidad de confidencial referente a los datos personales que se encuentran en la incapacidad por maternidad emitida por un médico particular, derivado de la solicitud de información con folio 01195117, y la autorización de la versión pública del citado documento.

SEGUNDO.- Se instruye al Director de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante.

7

ACTA: ACT/CT/SE-25/06/11/2017
FECHA: Seis de noviembre del año dos mil diecisiete

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de que se han desahogado todos los puntos del orden del día, se da por terminada la presente sesión, siendo las diecisiete horas del día de su inicio.

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Presidente del Comité

Mario Antonio Caraza Díaz
Secretario del Comité

Yadira Arroniz Sánchez
Encargada de Despacho del Órgano de Control Interno

Irma Rodríguez Ángel
Directora de Datos Personales

Gloria Elena González Landa
Directora de Archivos

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VII. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el mismo veintiuno de noviembre, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos

derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La particular peticionó la copia de la incapacidad emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de la C. Anais Ortiz por concepto de maternidad.

Ante la respuesta proporcionada, la recurrente se inconformó expresando que el Reglamento Interior del Instituto mandata que los trabajadores deben justificar por medio de una incapacidad los días que no laboran; al respecto, éste Pleno estima que el agravio manifestado deviene **inoperante**, conforme al siguiente razonamiento:

La información solicitada tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción VI y 7.2

de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Así, lo requerido se encuentra inmerso en las atribuciones que el sujeto obligado posee de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción I y 104 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> Artículo 98. El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:
>
> I. Secretaría Ejecutiva, que contará con una Dirección de Administración y Finanzas;
>
> …
>
> Artículo 104. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto, bajo los principios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestaria, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia;
>
> …
>
> XXIV. Administrar los recursos humanos del Instituto y llevar el procedimiento disciplinario en materia laboral conforme a las leyes aplicables y, en su caso, previa opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sancionar en términos de la legislación laboral correspondiente;

Lo anterior en concomitancia con lo normado por el numeral 18 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> Artículo 18. La Oficina de Nómina y Servicios Personales tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Calcular y generar la nómina de pago del personal del Instituto;
>
> …
>
> IV. Realizar oportunamente la dispersión electrónica de la nómina y en casos extraordinarios tramitar los cheques del personal que recibe su pago por este medio;
>
> …

Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Directora de Administración y Finanzas, quien informó, previa búsqueda exhaustiva de la información, que lo peticionado no se encontraba en los archivos de esa Dirección, motivo por el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado procedió a declarar formalmente la inexistencia del documento solicitado mediante acuerdo CT/SE-38/19/09/2017 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo

anterior en términos de los artículos 131, fracción II, 150, fracción II y 151 de la Ley 875 de la materia.

Posteriormente, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia, y, en aras de maximizar el derecho de la recurrente, remitió copia simple del escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la entonces Auxiliar Jurídico de Ponencia, por el cual remitió a la comisionada presidenta del Instituto un reporte atribuible a su médico particular, quien confirmó su condición de embarazo y emitió la incapacidad correspondiente.

Asimismo, el ente público adjuntó la copia de la sesión del Comité de Transparencia por el cual se aprobó la elaboración y notificación de la versión pública de la incapacidad en comento, misma que fue emitida conforme a lo establecido en los numerales 65 de la norma multicitada.

Las documentales descritas constituyen pruebas plenas al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Se estima que, en términos del numeral 134, fracción VII de la Ley anteriormente citada, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, lo anterior es así porque conforme a lo normado por los numerales 98 y 104 del mismo ordenamiento, la Dirección de Administración y Finanzas tiene, entre otras, la atribución de planear, programar, presupuestar, ejercer y registrar los recursos humanos del Instituto, lo que incluye llevar un control sobre los expedientes personales de los trabajadores así como de sus asistencias, inasistencias y justificantes.

Ahora bien, debe establecerse que la respuesta inicial del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que si bien se requirió la copia de una incapacidad por maternidad emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y esta información es inexistente, lo cierto es que en los archivos del sujeto obligado sí existía un documento que pudo satisfacer la pretensión de la ciudadana, es decir, se cuenta con una incapacidad emitida por un médico particular.

Así, durante la substanciación del medio de impugnación, la Directora de Administración y Finanzas refirió que el Reglamento Interior de ese Instituto (mismo que se encontraba vigente al momento en el que la ciudadana presentó la incapacidad multicitada) no contenía disposiciones específicas en materia de asistencia o incapacidad por cualquier concepto, además de que las Políticas para el Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, vigentes en ese mismo periodo, establecían que dicho cuerpo normativo era de observancia obligatoria para los empleados sujetos a registro de asistencia, caso que no se actualizaba con la ciudadana Anais Ortiz.

En ese sentido, las Políticas de asistencia citadas indicaban en su numeral 7 que los trabajadores que gozaran de incapacidad médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tenían la obligación de presentar el documento que amparase dicha incapacidad, ante la Oficina de Nómina y Servicios Personales, empero, como lo aclaró el sujeto obligado, esa disposición no le era aplicable a la auxiliar jurídico toda vez que ella no se encontraba sujeta a registro de asistencia, es decir, no registraba sus ingresos y salidas del Instituto a través de un reloj checador, de ahí que no exista la obligatoriedad del ente público por cuanto a contar con la incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, es criterio de este Instituto que, en aquellos casos en que los sujetos obligados no cuentan con la documentación que fue peticionada de manera específica por los solicitantes, empero sí obra en sus archivos uno diverso que, en esencia, pudiera satisfacer la pretensión del ciudadano, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, éste documento o serie debe ponerse a su disposición o remitírsele. Lo anterior en la lógica de que el ciudadano no se encuentra compelido a conocer a fondo la normatividad que rige la actuación de los entes públicos, y por tanto, resulta natural que en su solicitud requiera de manera específica solo uno de los documentos que pueden satisfacer su solicitud, mientras que el ente público puede generar otros diversos sobre la misma temática; de ahí que si el sujeto obligado se constriñe solo al peticionado por el particular, estaría violentando su derecho de acceso al no interpretar de manera amplia su solicitud de información.

No obstante lo anterior, dicha omisión fue subsanada durante el trámite del recurso de revisión, pues le fue remitida a la recurrente la versión pública de la incapacidad presentada por la servidora pública, misma que fue emitida por un médico particular.

Por último, toda vez que la actuación llevada a cabo durante el procedimiento de acceso por la Directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado resultó contraria a lo establecido en la Ley de la materia, lo procedente es **instar** a dicha servidora a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y proporcione la información pública que se encuentre en sus archivos y que pudiera satisfacer la pretensión de los solicitantes, lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de que reincida en su actuar, se aplicarán la sanciones establecidas en el capítulo IX de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación del recurso de revisión, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el trámite del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos